

Expediente número IEEM/CI/RC/003/07.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

RESULTANDO

1. Que el día veintiuno de septiembre de dos mil siete, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/CI/DSP/001/07.
2. Que el día veintisiete de septiembre de dos mil siete, durante la sesión de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete;
3. Que el día diecinueve de octubre de dos mil siete, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual acordó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen, e imponer la sanción al responsable en los términos del Acuerdo número 33/2007 "Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/DSP/001/07";
4. Que el día veinticuatro de octubre de dos mil siete, se notificó al hoy recurrente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna;

5. Que el día treinta y uno de octubre de dos mil siete, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del año dos mil;
6. Que mediante oficio IEEM/PCG/0517/07, del cinco de noviembre de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna, el seis del mismo mes y año, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió el escrito al que se refiere el numeral que antecede;
7. Que el día nueve de noviembre de dos mil siete, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
8. Que mediante acuerdo del nueve de noviembre de dos mil siete, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en términos del artículo 64 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en el presente recurso de reconsideración, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351 del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones III y V, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 59, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por los cuales se le finco responsabilidad administrativa y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General

precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;

- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en los términos establecidos en el artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que una vez analizados de manera conjunta los agravios hechos valer por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, en el escrito por el cual interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve, así como del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, es de señalarse que la Unidad de Contraloría Interna, es una autoridad de buena fe y que si bien es cierto que existe un documento soporte, consistente en el oficio IEEM/DA/0588/2007, emitido por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, que refiere que la fecha en que causó baja el ahora recurrente y por tanto concluyó el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, lo fue el quince de mayo de dos mil seis, mismo que obra a foja 000004 del expediente IEEM/CI/DSP/001/07, también lo es, que hay otras fechas que se han manejado en diversos documentos, respecto del movimiento de baja del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, lo que no permite tener certeza de cual es la fecha real en que causó baja el recurrente, pues lo único cierto es que dejó tener el carácter de servidor electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que el Derecho Administrativo es una rama del derecho que se debe interpretar de forma estricta y que del expediente integrado con motivo del recurso se desprende que hay duda fundada respecto de la fecha en el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, tuvo conocimiento de la fecha en que causó baja como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, lo cual pudo haber contribuido de manera directa a que dicho ex servidor

electoral no contara con los elementos suficientes para conocer con precisión el término para cumplir con la obligación de presentar su declaración patrimonial por baja; es que corresponde no sancionar la conducta que le fue atribuida al recurrente.

Habiendo procedido el agravio analizado con antelación, resulta innecesario analizar los demás agravios hechos valer por el recurrente en el expediente que proyecta resolver.

Por lo tanto, procede revocar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/CI/DSP/001/07.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone al Consejo General que se

RESUELVA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, revoque el Acuerdo 33/2007 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que fue impugnado por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.

TERCERO.- Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil siete.

MJMP